se trasportará á una de 2ª; está obligado á permanecer en ella y á ocuparse en trabajos de colonizacion; pero ántes de ser llevado al lugar de su confinamiento debe sufrir un período de prision celular que no baje de seis meses ni exceda de dos años. Esta pena, lo mismo que la de reclusion que debe hacerse efectiva en establecimientos penales del Reino, destinados á este objeto, son aplicables á todo género de delitos, esto es á los comunes y políticos. Este Código no admite entre las penas que impone la de destierro.

Lo mismo deberemos decir del Código de Baviera que terminantemente en su art. 36 declara, que jamás podrá imponerse la pena de destierro á los súbditos de la Nacion; pero la decreta contra todo extranjero que se hubiere hecho acreedor de alguna condenacion criminal. La obligacion de residir en determinado lugar, no importa propiamente una pena, sino una simple medida de policía.

El Código Español reconoce como penas de este órden: la relegacion perpétua ó temporal, el extrañamiento perpétuo ó temporal, el confinamiento mayor ó menor, y el destierro. Véanse las disposiciones relativas en las concordancias anteriores.

El Código Francés reconoce la deportacion y el destierro. La 1ª consiste en ser conducido y permanecer perpétuamente en un lugar determinado por la ley, sujeto á ella, pero situado fuera del territorio continental del Reino; la 2ª en la prohibicion de residir en el territorio nacional. Tanto la primera como la segunda de estas penas importan la muerte civil ó degradacion cívica.

Los Códigos de Guanajuato y de Veracruz consignan como penas el destierro y el confinamiento. Los de Hidalgo, México y Yucatan, reproducen con diferencias poco sustanciales las disposiciones de nuestro Código á que se refiere el presente comentario.

Art. 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

Art. 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

Art. 145.

Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en las casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prision ordinaria; y durará veinte años.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 79.....

§ único. Queda abolida la pena de muerte como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 5. El condenado á muerte será conducido al lugar del suplicio con la